



Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BATTY VENANCIA BURGOS ANAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES COLFONDOS
RADICADO	23-001-31-05-001-2024-00072-00
ACTUACIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES- CANCELA AUDIENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que, en escrito fechado, hoy, 08 de mayo de 2025, la demandante, actuando a través de su apoderada judicial, remitió a la dirección electrónica del despacho un memorial en el que manifiesta su desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, preciso es traer a colación, el artículo 314 del CGP, consagra:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes».

Sobre la normatividad referenciada, se debe traer a colación lo indicado en el auto AL5361-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, en donde se dijo:

«Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este».

Así las cosas, se observa que la parte demandante ha renunciado de manera individual, clara y explícita a todas las pretensiones reclamadas en la demanda. Preciso es señalar, que la solicitud de desistimiento se presentó antes de preferir sentencia que pusiera fin al proceso ordinario, por lo que, se puede concluir que es procedente aceptar el desistimiento, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente, razón por la que no habrá condena en costas.

Finalmente, se dispondrá la cancelación de la audiencia contemplada en los artículos 77 y 80 del CPT y la SS, programada dentro de este proceso para el día 08 de mayo de 2025, a las 03:00 PM. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

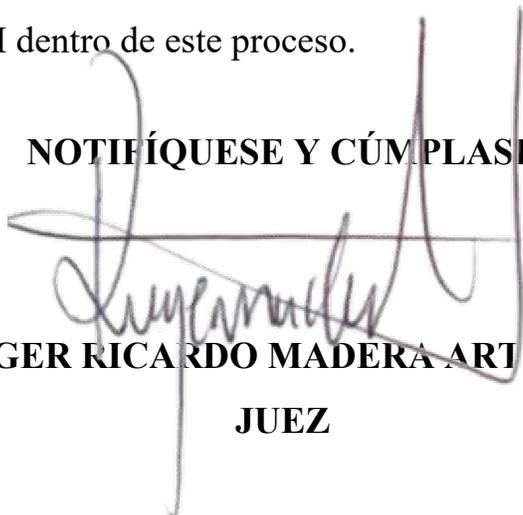
SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en la plataforma TYBA.

QUINTO: CANCELAR la audiencia programada para el día 08 de mayo del 2025 a las 03:00 PM dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca5cd208cddb1ebd4a3c3105f7a8fbcc6509cdb8737435bcee5be2ec928ca25**

Documento generado en 08/05/2025 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>